

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Alimentos. **2021-00219**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandado, donde procura el levantamiento de impedimento de salida del país, adviértase el profesional del derecho que el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, prevé: *“(...) El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo. El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes”.*

En consecuencia, como al juez le asiste la obligación de garantizar el derecho alimentario por ser sujeto de especial protección y toda vez que las partes acordaron la cuota alimentaria el pasado 13 de septiembre, y al no obrar prueba de mora o incumplimiento del alimentario, se dispone:

Proceda el solicitante a prestar caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a dos (2) años siguientes, para lo cual deberá tener en cuenta la cuota actual y su incremento.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**

**Juez**